

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el día lunes 29 de mayo de 2023 a las cinco de la tarde (5:00 pm), venció el término de ejecutoria del auto de fecha 13 de abril de 2023, que **NEGO LA TERMINACION DEL PROCESO**, notificado en estado del 14 de abril de 2023. .

Dentro de dicho término la parte demandada, guardo silencio.

DÍAS HÁBILES: 25,26 y 29 de mayo de 2023

DÍAS INHÁBILES: 27 y 28 de mayo de 2023, festivos

Armenia Quindío, 11 de julio de 2023

NORA LONDOÑO LONDOÑO
Secretaria

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	YIRMAR FABIAN GIRALDO GONZALEZ
Demandados	DANIELA LONDOÑO GIRALDO y DIEGO FERNANDO GONZALEZ GIRALDO

RADICADO: 630014003001 2022-00462-00

ASUNTO A DECIDIR: RECURSO DE REPOSICION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia Quindío

**Once(11) de julio de dos mil veintitrés
(2023).**

Procede el despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** incoado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra del auto de fecha 13 de abril de 2023, que **NEGO LA TERMINACION DEL PROCESO**.

El recurso fue interpuesto dentro del término legal para ello, de conformidad con el artículo 302 del Código General del Proceso.

E L R E C U R S O

El Apoderado Judicial de la parte demandante manifiesta:

"Que en el expediente electrónico se encuentra el archivo No. 003 denominado "demanda" y a su vez, dentro del mencionado archivo, en la página ocho (08) se evidencia el poder otorgado a través de mensaje de correo electrónico al correo del suscrito abogado y mediante dicho poder, el Señor Yirmar Fabian Giraldo González le otorga las siguientes facultades:

(...) *Mi apoderado queda investido con todas las facultades generales de Ley y las especiales de presentar la demanda, solicitar medidas cautelares previas, notificarse, presentar recursos legales, solicitar pruebas, tachar otras, **recibir emolumentos de la demanda en efectivo o en títulos, cobrarlos, disponer del derecho en litigio, conciliar, transigir** , presentar liquidación del crédito, participar como postor por cuenta del crédito en el remate judicial de bienes, renunciar a este poder, sustituirlo, reasumirlo **y en general todas las actuaciones legales que le permitan defender y reclamar mis derechos encomendados, sin que en algún momento pueda inferirse que no tiene poder suficiente.** (...)*

Que con base en lo anterior, considera que si cuenta con las facultades legales para recibir y para disponer del derecho en litigio, contrario a lo manifestado en el auto.

*Solicita, que el Despacho reconsidere la decisión impugnada y dé continuidad al trámite de solicitud de terminación del proceso con base los documentos que se hayan dentro del expediente identificados con el número **"019 Solicitud Terminación Proceso"**.*

A N T E C E D E N T E S:

Mediante auto de fecha 13 de abril de 2023, se negó la TERMINACION DEL PROCESO, indicando lo siguiente:

*"Atendiendo la solicitud de terminación que antecede presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial dentro del presente proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** promovido por el señor YIRMAR FABIAN GIRALDO GONZALEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora DANIELA LONDOÑO GIRALDO Y DIEGO FERNANDO GONZALEZ GIRALDO, el Despacho la niega por no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, esto es, **el apoderado carece de facultad para recibir**". (subraya y negrilla fuera del texto original)*

Dentro del término concedido, la parte demandada guardo silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Sea lo primero indicar que de conformidad con lo señalado en el artículo 90 inciso tercero en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso interpuesto procede contra el auto que negó la terminación del proceso.

El Despacho considera que le asiste razón al apoderado en cuanto a lo indicado en relación a que si cuenta con facultad para recibir, toda vez que revisado nuevamente el escrito contentivo del poder se tiene que contiene en forma expresa la facultad para recibir, como se observa de su contenido: **(...) Mi apoderado queda investido con todas las facultades generales de Ley y las especiales de presentar la demanda, solicitar medidas cautelares previas, notificarse, presentar recursos legales, solicitar pruebas, tachar otras, recibir emolumentos de la demanda en efectivo o en títulos, cobrarlos...**", ya que por un exceso de ritualidad no puede sacrificarse el derecho sustancial, el que prevalece frente al procesal o

procedimental, principio que se encuentra consagrado en el artículo 228 de nuestra Constitución Política.

En relación con este principio, la Corte constitucional en sentencia SU061-18 , señaló:

“(…)

CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden”.

CONCLUSION:

El Despacho teniendo en cuenta lo señalado, procederá a **REPONER** para **REVOCAR** dejando sin efectos el auto de fecha 13 de abril de 2023 que **NEGO LA TERMINACION DEL PROCESO** y como consecuencia accederá a la petición del apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia Quindío;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 13 de abril de 2023, que **NEGO LA TERMINACION DEL PROCESO**, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la **TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** del presente **PROCESO EJECUTIVO** promovido a través de apoderado judicial por **YIRMAR FABIAN GIRALDO GONZALEZ** identificado con c.c. No. 9.735.411, en contra de **DANIELA LONDOÑO GIRALDO** identificada con c.c. No. 1.116.269.182 y de **DIEGO FERNANDO GONZALEZ GIRALDO** identificado con c.c. No. 1.098.313.104.

TERCERO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS** decretadas mediante auto de fecha noviembre 17 de 2022. Líbrese el oficio a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, con destino al pagador de la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que reposan en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, al apoderado

del señor **YIRMAR FABIAN GIRALDO GONZALEZ** identificado con C.C. No. 9.735.411, por valor de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$460.290.00)** de acuerdo con lo indicado en el auto de fecha 13 de abril de 2023, y los que con posterioridad a esta fecha hayan sido consignados, deben ser entregados a la parte demandada, dado lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en la solicitud de terminación del proceso.

QUINTO: En firme este auto se ordena el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase



ABEL DARIO GONZALEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA
EN EL**

**ESTADO N° 120 DEL 12 DE JULIO DE
2023**

**NORA LONDOÑO LONDOÑO
SECRETARIA**

84

nll

Firmado Por:

**Abel Dario Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ba4bc92048d8a4f815aeb26a6d1b1a5b6e01cef6fee6b3e5df7ff2a35659c8**

Documento generado en 07/07/2022 10:56:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**Abel Dario Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886f1823e7884d8c568dd2fbf5705e2ae6f441ea7bef5e1a53c623e95f73d75a**

Documento generado en 10/07/2023 11:46:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**